

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 91
O R D I N A R I A
JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa ordinaria, celebrada el martes ocho de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

I. 147/2024

Contradicción de criterios 147/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 340/2021 y 205/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo vigente”*. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“OPORTUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A OTRA EJECUTORIA. PARA EFECTO DE REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LA CONSTANCIA DE CONSULTA EMITIDA CONFORME AL ARTÍCULO 31,*

FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA ES APTA PARA GENERAR CONOCIMIENTO PLENO TANTO DEL ACUERDO NOTIFICADO, COMO DE LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON ÉSTE, CUANDO EL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE OTORGA LA VISTA A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA SE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales informó que el señor Ministro Pardo Rebolledo le señaló que es posible que se hubiera sustituido una de las tesis de uno de los tribunales colegiados contendientes por el pleno regional al que pertenece, así como que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández le envió un par de tesis para complementar o contradecir la propuesta, por lo que, para dilucidar estas cuestiones, solicitó retirar este asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar este asunto de la lista oficial.

II. 24/2024

Acción de inconstitucionalidad 24/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge

Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. CUARTO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la

legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas reclamadas se limitaron únicamente a su promulgación y publicación; en razón de que tiene injerencia en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2010 y, por otra parte, en sobreseer respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; en razón de que es inexistente la fracción referida, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente, por una parte, en desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local y, por otra parte, en sobreseer respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal

2024, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas. Indicó que el proyecto indica la gran cantidad de disposiciones impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermés, desfiles, colectas, festivales,

de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura y 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El reconocimiento de validez responde a que en la porción normativa reclamada no se prevé cuota alguna.

La declaratoria de invalidez obedece a que, de conformidad con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 13/2021, 7/2022 y 179/2021, las disposiciones cuestionadas condicionan el ejercicio del derecho de reunión a una autorización previa de la autoridad administrativa. Aclaró que lo anterior no resulta totalmente aplicable para el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, el cual prevé el cobro de un derecho por la realización de bailes privados, particulares, kermeses, desfiles, colectas, festivales, de uso de música con fines de lucro; no obstante, no la exenta de su inconstitucionalidad porque viola el principio de proporcionalidad tributaria, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 38/2024.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del reconocimiento de validez y a favor de las propuestas de invalidez, pero por consideraciones distintas.

Estimó que, en principio, el objeto de la contribución que se analiza es la realización de espectáculos y diversiones públicas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo con los cuales la base gravable de la contribución se determina a partir de los ingresos que se obtengan por los boletos o cuotas de entrada, por lo que no se trata de un derecho por la expedición de permisos para celebrar esos eventos, sino de un impuesto sobre ellos, por lo que concordó con la propuesta en que las normas relacionadas, con excepción del artículo 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria por establecer cuotas fijas.

Agregó que el artículo 79 del referido código dispone que las tasas de dicho impuesto se establecerán en las leyes de ingresos municipales y el diverso 81 faculta a las tesorerías municipales para que determinen que el pago de ese impuesto se efectúe con base en una cuota fija mensual cuando lo estimen conveniente; al respecto, sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, consideró que las cuotas fijas impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impiden que se determinen con base en la capacidad económica del contribuyente, además de que el artículo 5,

fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela también vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que, al prever la cuota correspondiente a los bailes privados, no permite determinar la contribución en función de los ingresos recaudados por la celebración del evento.

La señora Ministra Ríos Farjat externó preocupación por el precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas (“Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: [...] XIII.- Bailes Particulares \$ 541.00. En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causará cuota alguna y el monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada, previa acreditación bajo la supervisión de la Presidencia Municipal”) porque, comparado con la del Municipio de Candela (“Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: [...] V.- Bailes privados. - Para el caso en que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se causará cobro alguno”), de suprimirse la fracción que establece un cobro pudiera mantenerse la excepción para el mismo, la cual no entraña ninguna inconstitucionalidad, por lo que estará por la validez del artículo 5, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que dicho artículo 5, fracción XIII, no establece cuota alguna porque se trata de bailes privados con el objeto de recabar fondos, y concordó con que únicamente sería inválido el artículo 5, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas por establecer una cuota, no así su diverso párrafo segundo. Anunció un voto concurrente porque, al margen de que estos derechos estén establecidos en el capítulo de impuestos, su naturaleza es la de un impuesto, tal como expresó en las acciones de inconstitucionalidad 179/2021 y 38/2024.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para declarar la invalidez únicamente del artículo 5, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas para salvar las observaciones anteriores.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que, más allá del establecimiento de un costo, al regular la consecuencia de un baile privado también se está violando la libertad de reunión en estricto sentido y, por esa razón, venía en favor del proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que mantendría su propuesta original y estará atento a la votación respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de, por una parte, reconocer la validez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 5, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura y 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 5, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de los artículos que establecen multas administrativas imprecisas”.

En su inciso a), intitulado “Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En su inciso b), intitulado “Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 56, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En su inciso c), intitulado “Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas y; formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 55, fracción VIII, y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 37, fracción XXVIII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Lo anterior, en razón de que los preceptos reclamados vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que resultan ambiguas en su redacción, lo que evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, discrecionalmente, qué tipo de injuria encuadra en el supuesto normativo para que el infractor pueda ser sancionado, así como qué conductas deben considerarse faltas administrativas no contempladas dentro de la ley, retomándose para ello lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y 104/2023; especialmente, en cuanto a las faltas contra la integridad moral del individuo y la familia, se señalan como precedentes las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y la 104/2023; y, en cuanto a las multas por escándalos en la vía pública o

participar en ellos, se invoca lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 94/2020.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de los artículos que establecen multas administrativas imprecisas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 55, fracción VIII, 56, fracción III, y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 37, fracción XXVIII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 47, fracción II, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 26, fracción II,

numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que esos preceptos, al contemplar multas por organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos, son inconstitucionales por su redacción ambigua, delegando un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales como a los particulares, así como que vulneran el derecho del acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad y de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 107/2023 y 18/2023.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero se apartó de sus consideraciones porque las normas tienen la suficiente claridad para comprender la conducta sancionable, así como las condiciones de ejecución y la finalidad que persiguen, es decir, evitar entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos en la vía pública; sin embargo, su

inconstitucionalidad se genera porque su redacción resulta sobreinclusiva, en tanto que las normas no excluyeron a los menores de edad ni los casos en los que los jugadores cuentan con una autorización para llevar a cabo tales eventos, como podrían ser las competencias de atletismo o ciclismo, entre otras, o las de naturaleza escolar, las cuales tradicionalmente son permitidas en algunas localidades previo permiso. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, fracción II, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples”.

En su parte primera, intitulada “Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en sus porciones normativas ‘Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$5.00’ y ‘Por cada copia simple tamaño carta u oficio \$0.60’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 21, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 32, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en

razón de que resultan violatorios del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, conforme a las acciones de inconstitucionalidad 4/2021, 20/2020, 88/2020 y 44/2022, entre otras.

En su parte segunda, intitulada “Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27, fracción I, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras y 42, fracción II, numerales 1, incisos a) y b), y 2, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que violan el principio de proporcionalidad tributaria, dado que el monto previsto por la expedición de certificaciones no guarda relación con la actividad analizada, conforme a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 37/2022, 69/2022, 71/2022, 34/2023, 55/2023, 18/2023 y 104/2023, entre otras.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió integralmente la propuesta respecto de las normas vinculadas con el derecho de acceso a la información pública, y respecto de las no vinculadas con este derecho recordó que ha votado con diferencias en cuanto a las copias certificadas y sus situaciones particulares de desproporcionalidad.

En el caso, compartió el proyecto respecto del artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón porque sus cuotas son desproporcionadas, pero estará por la validez de

las porciones normativas del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras porque, en su fracción I, relativa a la legalización de firmas, se trata de un trámite completamente distinto al de expedición de copias simples o certificadas, por lo que no puede ser aplicado el mismo parámetro ni las mismas razones y, por lo que hace a su numeral 2, que regula el cobro por la expedición de copias certificadas, estimó que \$23.00 no es desproporcionado ni excesivamente gravoso para la ciudadanía.

La señora Ministra Batres Guadarrama reitero sus votos en las acciones de inconstitucionalidad 41/2024, 44/2024 y 64/2024, a saber, apartándose de la consideración principal de falta de proporcionalidad de dichas cuotas porque no es posible determinar si el servicio de fotocopiado es proporcional al costo que representa para el municipio prestarlo, pues esta Suprema Corte desconoce y no ha generado ese parámetro, además de que este tipo de derechos se deben cuantificar en función del costo que representa para el Estado y no en proporción con la capacidad económica del contribuyente, como se propone en la demanda.

Agregó que la propuesta perjudica las finanzas públicas de los municipios más pobres del país cuando se impide que orienten su presupuesto hacia actividades sustantivas en favor del interés general al retirarle este concepto de ingreso, y ello puede perjudicar, especialmente, a los grupos más vulnerables de estos municipios.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sostuvo su proyecto, basado en los precedentes aprobados por este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en función de lo discutido en el asunto pasado, en el sentido de a quién le corresponde la carga de la prueba y quién tiene que demostrar el costo del servicio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte primera, intitulada “Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en su porción normativa ‘Por cada copia simple tamaño carta u oficio \$0.60’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 21, fracción IV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 32, fracción VI, numeral 4, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 25, fracción III, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 33, fracción V, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte primera, intitulada “Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en su porción normativa ‘Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$5.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 21, fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 32, fracción VI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 25, fracción III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 33, fracción V, numeral 1, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte segunda, intitulada “Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte segunda,

intitulada “Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte segunda, intitulada “Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta

Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte segunda, intitulada “Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción II, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que, dada esa votación de siete a favor, se tendría que desestimar la propuesta de invalidez correspondiente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena preguntó con qué fundamento se está tomando como requisito ocho votos para declarar la invalidez de una norma si ya no existe ninguno en la Constitución actual.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que, estando once integrantes, se requieren ocho votos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que, tanto en el Tribunal Pleno como en las Salas, las decisiones se deben tomar por mayoría, por regla general, salvo que exista una norma expresa que establezca una votación calificada, la cual ya no se encuentra actualmente en la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que sería necesario abordar esta discusión en la primera acción de inconstitucionalidad en la que no se alcanzara la votación calificada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo interpretó que, mientras este Tribunal Pleno se mantenga con una integración de once elementos, serán necesarios ocho votos para la mayoría calificada con base en el régimen transitorio que estableció la reforma judicial en el sentido de que esta integración se mantendrá hasta el último día de agosto de dos mil veinticinco, cuando lleguen las personas que sean electas por voto popular. Recordó que, en ese sentido, se determinó que las Salas de esta Suprema Corte siguieran funcionando. Indicó que, de lo contrario, se debieron eliminar dos elementos de este Tribunal Pleno para cumplir la reforma ya vigente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó en que se mantiene la integración de once, pero la regla general de un cuerpo colegiado es tomar sus decisiones por mayoría ante la ausencia de una regla específica de votación calificada, como ya no se encuentra hoy en la Constitución. Advirtió que resulta difícil dar ultraactividad o reviviscencia a una norma derogada de votación calificada de ocho.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, cuando se discutió sobre si las Salas podían seguir funcionando, se acordó que este punto se analizaría cuando se suscitara en la primera acción de inconstitucionalidad, a

petición del señor Ministro Pérez Dayán, por lo que llegó el momento de pronunciarse al respecto.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que, aun cuando pudiera compartir la interpretación del señor Ministro Pardo Rebolledo, consultó qué sucedería con el precepto transitorio de la reforma constitucional, el cual excluyó cualquier interpretación, salvo en su literalidad, del decreto correspondiente por parte de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que la reforma prevé una mayoría calificada, cuando existan nueve integrantes, de seis votos, por lo que la figura permanece, solo que con una integración diferente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena resaltó que esa norma expresa es con una integración de nueve, no de once como actualmente, por lo que la regla general y normal debería ser la mayoría simple, máxime que no existe una norma análoga para este caso.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que debe decidirse en congruencia con el tema de las Salas, por lo que, si once integrantes están en funciones, debe mantenerse el sistema de ocho votos, no de seis, pues ese es para cuando sean nueve integrantes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que no es un tema de congruencia, sino de lectura del Texto Constitucional, a partir del cual la mayoría calificada de seis votos es para cuando sean nueve integrantes, por lo que,

aceptando que el transitorio permite a este Tribunal Pleno funcionar con once integrantes, entonces debe atenderse la regla general de mayoría simple porque la regla expresa de ocho votos fue derogada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, si ya se tomó la decisión de que esta Suprema Corte puede funcionar en Pleno o Salas, a pesar de que la reforma contemplaba que, a partir de su entrada en vigor, únicamente funcionara en Pleno, el tema ahora es determinar si las mayorías calificadas se deben tomar con ocho o seis votos, dependiendo de su integración de once o nueve. Indicó que estas situaciones no están contempladas por el decreto de reformas constitucionales ni en sus transitorios, por lo que la decisión la debe tomar este Tribunal Pleno con base en un acuerdo. Respecto de lo señalado por el señor Ministro Laynez Potisek, consideró que, en este caso específico, no se puede recurrir a una interpretación literal porque no se cuenta con una norma. Recordó que el decreto tampoco contempló la situación del señor Ministro Aguilar Morales, quien se retirará próximamente, por lo que este Tribunal Pleno estará integrado por diez Ministras y Ministros, estimando que se podría tener otra interpretación. Aludió a que esas situaciones son una *vacatio legis* de la reforma constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama retomó que, cuando se discutió el tema de las Salas, se sumó a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo de tomar una resolución sistemática o sistémica ante ese vacío legal, pues

simplemente no se podría atender el supuesto de existencia de un Tribunal Pleno con nueve integrantes en este momento. Concordó en que, efectivamente, la Constitución previó la continuación de esta integración por un año, pero no previó los mecanismos de esa continuación. Estimó que, si ya se adoptó el funcionamiento de las Salas, en términos propiamente ajenos a la reforma constitucional, en consecuencia, se tendría que asumir la mayoría calificada de ocho votos.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó de que se trate de una vacancia legal, pues el decreto de reformas constitucionales entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que no existió ninguna disposición transitoria que extendiera, en el tiempo, el comienzo de su vigencia. Acotó que, aun cuando la Constitución obligue a una interpretación literal de la voluntad del Constituyente, actualmente debería integrarse esta Suprema Corte por nueve Ministras y Ministros para que la votación calificada sea de seis, lo cual no ocurre, por lo que debe ser interpretada en el sentido de que, si se mantuvieron once integrantes, debe seguir una mayoría calificada de ocho, aunado a que esos asuntos iniciaron y se tramitaron bajo el amparo de esa regla. Estimó que, si la Corte decidió, por la funcionalidad y tratando de privilegiar la justicia, continuar el funcionamiento de las Salas, en ese sentido se debe resolver este tema.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá apuntó que el transitorio sexto, párrafo último, de la reforma

constitucional indica que se requerirá, por única ocasión, del voto de ocho integrantes para el caso de la designación de las personas integrantes del órgano de administración judicial, por lo que para el resto de los casos, no existe la previsión de requerir ocho votos ni se puede realizar una interpretación analógica.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que no habla de los seis votos cuando la integración sea de nueve, pues esa hipótesis no resulta aplicable. Estimó que no se trata de una *vacatio legis* ni de una laguna legal que colmar, pues la regla es la mayoría simple al no existir la norma excepcional que prevea una mayoría calificada. Reiteró que resultaría difícil establecer un efecto ulterior o una reviviscencia de una norma derogada constitucionalmente.

La señora Ministra Batres Guadarrama valoró que debe resolverse de manera coherente al tema de la permanencia de las Salas, por lo que no se podría, en este momento, adoptar una interpretación literal ante el vacío de reglas provisionales durante el funcionamiento de esta Suprema Corte, con once integrantes, durante un año más. Subrayó que la orden de interpretación literal tiene que ver con las extralimitaciones que ha tenido esta Suprema Corte, rebasando o contradiciendo totalmente el Texto Constitucional, lo cual no ocurre en este caso. También estimó que se trata de un vacío legal más que una *vacatio legis*. Opinó que, si se trata de cumplir la literalidad de la reforma, entonces no sería imposible, aunque sí absurdo,

integrar este Tribunal Pleno con nueve Ministras y Ministros y observar la regla de la mayoría calificada de seis, pero entonces funcionar sin Salas. Recalcó que la conclusión a la que se arribe debe ser coherente con la adoptada respecto de las Salas.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que, de la exposición de motivos de la reforma constitucional, el Constituyente no precisó que la interpretación literal establecida obedeciera a evitar las extralimitaciones de esta Suprema Corte. Valoró que, si el sistema está diseñado para que este órgano tome decisiones para hacer funcional el Texto Constitucional, no se podría hablar de extralimitaciones sin conocimiento.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que se debe guardar la congruencia. Ejemplificó que, algunas veces, se resuelve interpretar literal y estrictamente el Texto Constitucional y, otras veces, no, como en el tema de si se puede revisar una reforma constitucional, sobre lo cual se ha acusado a esta Suprema Corte de golpista en la interpretación. Celebró que este Tribunal Constitucional siga ejerciendo su facultad de interpretación de la Constitución, a pesar de ese precepto transitorio que ordena una literalidad, que va en contra de toda hermenéutica jurídica.

La señora Ministra Batres Guadarrama apuntó que la reforma constitucional se refiere, específicamente, a una obligación incumplida, desde hace catorce años, del artículo 127, fracción II, que pone límites a las remuneraciones de los

integrantes de esta Suprema Corte. Aclaró que, en el caso de la votación calificada, no se estaría contradiciendo ningún artículo sustantivo de la Constitución, sino llenando un vacío procedimental. Aclaró que un golpe de Estado es cuando esta Suprema Corte se atribuye facultades sustantivas de otros Poderes. Adelantó que no tendría inconveniente en votar en uno u otro sentido, pero subrayó que, en un mismo problema, la Suprema Corte no debe resolver literalmente en una parte e interpretativamente en otra. Precisó que no se ha mencionado el mecanismo de interpretación que, al efecto, se utilizaría para llenar el vacío respectivo. Reiteró la importancia de decidir congruentemente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que se obedeció el artículo 127 constitucional porque, si literalmente indica que “Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México [...] recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión” y que “Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación [...]”, entonces la literalidad de este precepto indica que no solamente las remuneraciones son en efectivo, sino cualquier otra prestación en especie, y el diverso artículo 94, antes de la reforma, establecía que los salarios o sueldos del Poder

Judicial Federal, congruentes con los principios internacionales de garantías procesales, serían irrenunciables y no podrían ser disminuidos durante el desempeño de su cargo, también literalmente.

Estimó que toda apreciación es válida en este órgano plural, pero que el tema se analizará al resolver sobre la ley de remuneraciones, de próximo estudio. Exhortó a resolver el problema concreto. Recordó que la señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de que las Salas ya no funcionaran, por lo que su voto se inclinó por la literalidad de la Constitución.

La señora Ministra Batres Guadarrama reiteró que, si ya se resolvió que las Salas siguieran funcionando y emitiendo resoluciones, sería un poco absurdo no votar coherentemente esta otra parte y asumir si la regla es el funcionamiento con base en la integración de once Ministros, para determinar que corresponde una mayoría calificada de ocho, por lo que hubiera sido conveniente votar los tres temas, como lo planteó, en su momento, el señor Ministro Pardo Rebolledo. Reconoció que, en aquella ocasión, asumió la literalidad de la norma constitucional por encima de cualquier interpretación subjetiva; sin embargo, en este momento se está llenando un vacío legal y, por ende, se deben asumir los tres puntos coherentemente. En cuanto a la ley de remuneraciones, recordó que en el decreto aprobado en dos mil nueve, el Constituyente Permanente o Poder Reformador estableció un artículo transitorio tercero, el cual literalmente decía que podía

corresponder la misma remuneración a los integrantes de esta Suprema Corte, conforme al artículo 94 constitucional, antes de su entrada en vigor el primero de enero de dos mil diez, siendo el señor Ministro Aguilar Morales el único que entró antes de esa fecha, mientras que los demás deberían percibir una remuneración conforme al límite que establece el artículo 127, fracción II, constitucional, esto es, no mayor a la remuneración de la persona titular de la Presidencia de la República. Apuntó que, a pesar de que, en este momento, la discusión no es esa, se pretende interpretar el contenido literal de la Constitución, sobrepasando esta Suprema Corte este punto, como en otras ocasiones, pero en este caso ante un vacío que se debe llenar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo retomó que la función esencial de cualquier tribunal constitucional es, precisamente, interpretar la Constitución y, en esa medida, el artículo transitorio décimo primero del decreto de reforma constitucional también puede ser interpretado, en el sentido de que, si bien prohíbe una interpretación, únicamente refiere a la análoga o extensiva, no cualquier otro tipo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá opinó que las Salas no quedaron prohibidas en la Constitución y, a la par, sobrevivió la facultad de esta Suprema Corte de organizarse y resolver sus asuntos; sin embargo, desapareció la figura de la votación calificada de ocho votos y se reemplazó por una de seis.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que son dos cuestiones distintas: la integración de este Tribunal Pleno y la votación calificada. Resaltó que, próximamente, terminará el período constitucional del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que la decisión de esta Suprema Corte no debe ser en razón del número de integrantes, sino cuántos votos conformarán la mayoría calificada para las acciones de inconstitucionalidad. Concordó en que la función principal de este Tribunal Constitucional es interpretar la Constitución, tomando en cuenta las fuentes del derecho a falta de una disposición específica, así como los principios generales del derecho, como en el derecho internacional y el nacional, entre otros, el de norma posterior prima sobre la anterior y la especial prima sobre la general y, como en la especie no se tiene norma especial, se debe aplicar la general de seis votos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó que no se utilice el calificativo “absurdo”, en relación con la decisión tomada para que siguieran existiendo las Salas, al margen de que votó en contra, siendo que varios integrantes que votaron a favor ahora proponen que la mayoría calificada sea de seis votos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que su propuesta es que se trate de la mayoría simple de los presentes, no de seis votos porque esa corresponde a que este Tribunal Pleno se conforme de nueve integrantes. Aclaró

que, sobre la regla general de mayoría simple no existe laguna alguna.

La señora Ministra Ríos Farjat advirtió que en la Constitución no se prevé una regla general de mayoría simple, sino que tres artículos indican: 1) el 94, que la mayoría calificada es de seis, 2) el 105, fracciones I y II, una mayoría de, por lo menos, seis votos y 3) el 107, también seis votos. Observó que dicho artículo 94, al indicar que esta Suprema Corte se compondrá de nueve integrantes, parecería que entraría en vigor una vez que se integre por nueve y, en consecuencia, la mayoría calificada será de seis votos. Así, aun siendo once los integrantes de este Tribunal Pleno y al haberse establecido la funcionalidad de las Salas, entonces no ha perdido su capacidad de autorregulación para el orden y despacho de sus asuntos. Adelantó que las reglas de los citados artículos 105 y 107 impactarán de manera directa en el sistema de precedentes. Estimó que la cuestión de las Salas obedece a una lógica totalmente distinta respecto de la mayoría calificada. Consideró prudente abrir un espacio hasta el lunes para analizar cómo se resolvería este último tema.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la sugerencia de la señora Ministra Ríos Farjat del espacio de reflexión.

La señora Ministra Batres Guadarrama preguntó bajo qué regla se le reconvino no utilizar la palabra “absurdo”, y estimó inadecuado limitar la libertad de expresión argumentativa de las Ministras y los Ministros. Concordó en

que un límite obvio es no faltar al respeto personalmente, pero reiteró en que sería absurdo que, en un aspecto, este Tribunal Pleno adopte un método interpretativo y, en otro, no, tratándose de la misma reforma constitucional. Reconoció que una función obvia de este Tribunal Constitucional es interpretar; sin embargo, debe ser únicamente respecto de la constitucionalidad de las leyes, no alterar el contenido de la Constitución, sobrepasando los límites autorizados para resolver. Opinó que la reforma constitucional contiene ese límite a la literalidad, esencial entre los Poderes de la Unión, por lo que esta Suprema Corte no debe inventar otro contenido constitucional para evitar vulnerar el Estado de derecho completo. Aclaró que, por lo anterior, ha usado conceptos fuertes, como “golpe de Estado”. Preciso que no advierte alguna normativa que pueda aplicar la Presidencia de la Suprema Corte para ponerle palabras a lo que puede estar realizando este cuerpo colectivo, cuya misión es resguardar e interpretar la Constitución, considerando que la Ministra Presidenta la está interpretando. Reiteró en que se debe guardar la congruencia lógica con lo ya resuelto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, como rectora de la discusión, puede solicitar evitar expresar determinados calificativos para no afectar a los integrantes de este Tribunal Pleno. Resaltó que, personalmente, no le afecta ese calificativo. Subrayó que, si la señora Ministra Batres Guadarrama considera que eso es libertad de expresión, puede seguirlo haciendo como desee.

Exhortó a que, quienes se hayan sentido ofendidos, así lo manifiesten.

El señor Ministro Aguilar Morales secundó la sugerencia de la señora Ministra Ríos Farjat de analizar el tema de la votación calificada en la próxima sesión; pero, por el momento, concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en su interpretación de que se debe mantener la votación calificada de ocho votos, aun cuando ya no integre este Tribunal Pleno, y dejar la nueva regla de seis votos para cuando se integre por nueve miembros. Estimó que no prever un transitorio al respecto fue un error del legislador. Estimó que calificar de “absurda” una opinión es calificar a la persona que la emitió, por lo que le parece ofensivo y, para guardarse el respeto dentro de los integrantes de este Tribunal Pleno, sería conveniente evitar ese tipo de calificativos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó el fundamento para exhortar a las Ministras y los Ministros a no ofenderse: el artículo 6, fracción VII, del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual indica que la Presidencia “vigilará también el cumplimiento del deber de respeto de los Ministros a sus pares, a fin de que las sesiones se desarrollen en todo momento con armonía”.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández la conminó a no utilizar ese adjetivo sin que nadie se hubiera quejado de ofensa alguna, en la inteligencia de que, en este momento, el

señor Ministro Aguilar Morales se refiere al adjetivo ya como ofensa. Solicitó a la Presidencia limitarse a llevar el orden conforme dictan los acuerdos respectivos, ya que no aceptará ninguna limitación a su libertad de expresión ni a la valoración que realice respecto de los criterios que se ponen a discusión. Adelantó que las ofensas serán siempre contingentes, en función de la integración de este Tribunal Pleno, pero, en realidad, se debe cuidar no ofender la constitucionalidad ni legalidad de los actos de esta Suprema Corte para no ofender a la sociedad, como aquí se ofende muy constantemente. Anunció que seguirá ejerciendo su derecho a expresarse a menos que se le indique el fundamento que faculte a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández a limitar el uso de adjetivos no dirigidos a ninguna persona y que no se trate de injurias, groserías o palabra que califique atributos personales o afecte la dignidad de ningún integrante. Exhortó a la Presidencia a respetar sus expresiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que respeta las expresiones de las señoras Ministras y de los señores Ministros, pero también debe establecer, como indica el artículo que citó, que entre los miembros del Tribunal Pleno se guarde el debido respeto. Recordó que, entre otros, el señor Ministro Aguilar Morales, en alguna otra ocasión, se ha expresado como ofendido. Adelantó que no la exhortará nuevamente.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que la mayoría se ha expresado en el sentido de que se requieren ocho votos

para la mayoría calificada. Para efecto de continuar con el asunto, se sumó a la mayoría correspondiente para finalizar esta discusión.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de su parte segunda, intitulada “Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra Ríos Farjat advirtió que, a pesar de la postura del señor Ministro Pérez Dayán, la discusión queda abierta y se presentará en otra acción de inconstitucionalidad, por lo que reiteró su sugerencia de darse un tiempo para discutir ese punto el lunes. Reiteró que las reglas del artículo 94 constitucional entrarán en vigor el año entrante, cuando este Tribunal Pleno se integre con nueve miembros. Destacó que las disposiciones expresas y literales de los artículos 105

y 107 tendrán un impacto al sistema de precedentes. Recalcó que los temas de la mayoría calificada y el funcionamiento de las Salas son diversas por las propias disposiciones expresas del Constituyente Permanente. Estimó que, en algunos aspectos, la reforma no es clara, y es posible interpretar en los términos referidos por el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que reiteró su petición.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se unió a la solicitud de la señora Ministra Ríos Farjat de darse este espacio para reflexionar esta cuestión. Consultó dónde existe, actualmente, en el Texto Constitucional una votación de ocho, por lo que, ante esa ausencia, se le estaría agregando palabras a la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que el espacio se iba a dar en función de necesitar un criterio para resolver este asunto, por lo que consultó al Tribunal Pleno si se retomaría esta discusión para la siguiente sesión o para cuando se vuelva a presentar este problema, porque igualmente podía no presentarse.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó por abordarlo el lunes, resolverlo y, con ello, facilitar cualquier resolución futura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó el momento en el que se discutirá el tema de los votos que conformarán la votación calificada, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras

y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que se aborde en el siguiente caso concreto en el que se presente esa situación. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama se manifestaron en el sentido de que se abordara en la siguiente sesión pública.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Análisis del artículo que establece el cobro por alumbrado público”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que contiene los elementos esenciales del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 15/2007 y 10/2021, pues identifica al objeto, que en el caso es la prestación del servicio de alumbrado público, los sujetos, que en el caso son propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio, la base, que consiste en el costo global del servicio de alumbrado público, la cuota mensual, que es el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce, y la época de pago, que resulta ser mensualmente a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra, como en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Análisis del artículo que establece el cobro por alumbrado público”, consistente en reconocer la validez del artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la

aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024,

publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en sus porciones normativas ‘Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$5.00’ y ‘Por cada copia simple tamaño carta u oficio \$0.60’, y 47, fracciones I, numeral 14, y II, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 42, fracciones II, numeral 9, y VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 21, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción I, numeral 2, inciso a), y 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 55, fracciones VIII y X, 56, fracción III, y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 5, fracción V,

de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 42, fracción II, numerales 1, incisos a) y b), y 2, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 5, fracción V, 25, fracción IV, numerales 1 y 4, y 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, y 37, fracción XXVIII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión

ordinaria, que se celebrará el lunes catorce de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

